

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00410-00
EJECUTANTE: MARÍA TERESA GARZÓN SOTELO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que:

1. En memorial de fecha 16 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora solicita se corrija el error de tipo aritmético, que a su parecer se presentaron en la sentencia proferida en el presente asunto el día 26 de octubre de 2017, en el sentido que:

“(...) en el acápite FALLA numeral 3 literal A, se ordena pagar la diferencias de lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada a partir del 10 de septiembre de 2014, siendo la fecha correcta 10 de septiembre de 2004, fecha en la cual adquirió el status pensional a mi mandante.”

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, estipula:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se haya incurrido en un error aritmético, o en su defecto, por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive.

Revisada la sentencia de 26 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia, se observa que en el literal a) del numeral 1 del numeral "TERCERO" de su parte resolutive se estableció como fecha para pagar las diferencias que resultaran entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada por la sentencia el día 10 de septiembre de **2014**, siendo lo cierto que dicha fecha es la correspondiente a la fecha de adquisición del status pensional de la actora, siendo esta el 10 de septiembre de **2004** (fl. 3), por lo que se establece la presencia en el presente asunto de un error de digitación y/o transcripción que es dable corregir en esta instancia.

2. Previo a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes obrante a folios 159 a 162 y 164 a 172 contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 26 de octubre de 2017¹, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 192, inc. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra la misma se haya interpuesto recurso de apelación, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia de conciliación. El mencionado artículo en su tenor literal, dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Subraya por el Despacho)

(...)"

En consecuencia, se fijara fecha para celebrar audiencia de conciliación para el día **siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sede de este Despacho ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91 CAN, piso 6º.

¹ Folios 137 a 155

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR literal a) del numeral 1 del numeral "TERCERO" de la parte resolutive la sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

"(...)

- a) **PÁGUESE** a la señora **MARÍA TERESA GARZÓN SOTELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.514.477 expedida en Bogotá, las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia a partir del 10 de septiembre de 2004. Las diferencias que resulten se ajustaran de conformidad con la formula ya señalada.

(...)"

SEGUNDO: Fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación para el día **siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sede de este Despacho ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91 CAN, piso 6°.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y en caso de ser la parte apelante la que no asistiere injustificadamente, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

smgs

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 214

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA